Lima, 01 de marzo de 2023

Señor
Leonardo Bigott
Gerente General de Panamericana Televisión
Presente. -

Atención :

Me dirijo a usted para saludarle y a la vez solicitar tenga a bien eliminar la frase "Club de las farmacéuticas", así como la nota que mi persona tiene impedimento de salida del país, sobre los reportajes que con esa denominación se encuentran en los archivos digitales de sus redes sociales e internet del medio de comunicación que representa.

Esta petición se fundamenta en:

- En Julio de 2021 fui envuelto en una investigación sobre supuestas compras sobrevaloradas de EsSalud, en la cual se nos acusaba de formar parte de una banda criminal encabezada por la máxima autoridad de la entidad en ese entonces.
- En reportajes y noticias publicadas se nos atribuía la denominación "Club de las farmacéuticas", que fue acuñado por la Fiscalía para referirse a los que estábamos siendo investigados.
- Asimismo, en febrero de 2022 se afirmaba en los medios de comunicación que el Poder Judicial había dictado impedimento de salida del país por 12 meses para los involucrados.

Si bien es cierto que lo expuesto forma parte del desarrollo de un proceso judicial, actualmente esta investigación se encuentra en etapa preliminar, no he tenido ni tengo alguna investigación en etapa preparatoria, ni acusación, mucho menos un juicio.

Tal es el caso del dictamen de impedimento de salida, debo informarles que tal proceso fue declarado NULO en abril de 2022, mediante resolución N° 3, en la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima, Expediente: 0713-2021-3-1826-JR-PE-01, teniendo como jueces superiores a a SS Montoya Peraldo, Peña Farfán y Sánchez Balbuena.

Siendo este acto refrendado en Julio de 2022 mediante Resolución N° 5 en el SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO DE LIMA, Expediente: 713-2021-3-1826-JR-PE-02, teniendo como Juez a Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, quien declara INFUNDADO el requerimiento de salida del país.

Asimismo, sobre la denominación "Club de las farmacéuticas", en marzo de 2022 la Primera Sala de Apelaciones, mediante Resolución N° 5, Expediente : 000713-2021-4-1826-JR-PE-01, teniendo como jueces superiores a SS Peña Farfán, Zulueta Asenjo y Sánchez Balbuena, dispone el CESE de la mencionada denominación al Ministerio Público por considerar que dicha frase provoca la estigmatización, así como afecta el derecho a la dignidad y a la presunción de inocencia puesto que la investigación aún se encuentra en etapa preliminar.

Ante tales hechos, solicito a su respetable medio tenga a bien a retirar dichas denominaciones o reportajes que mellan mi honorabilidad y ponen en duda mi inocencia, entiendo que como periodistas nos debemos a la búsqueda de la verdad, pero también nos debemos a los hechos, y hasta el momento a través de lo expuesto se puede verificar que Ministerio Público no tiene ningún elemento de convicción que sostenga sus denuncias.

Ya está comprobado que no tengo impedimento de salida del país, y que el enunciado "Club de las farmacéuticas" no puede ser usado por la fiscalía puesto que tiene una connotación peyorativa hacia mi persona y los demás investigados, más aún cuando esta investigación sigue estando en etapa preliminar.

Entendiendo su labor periodística y confiando en su sensibilidad humana y profesional le agradezco desde ya pueda revertir de alguna manera todo el daño moral y material del cual he sido objeto por el uso de dicha denominación.

Adjunto la resolución que sustenta ampliamente dicha petición que hago a su Despacho.

Atentamente,

Lic. Manuel Altamirano
CPP N° 4191

Nota: Para mayor información no dudes en ponerte en contacto con mi persona Telf. 998818845
Link conteniendo las noticias: https://panamericana.pe/panorama/nacionales/328680-club-farmaceuticas-presuntas-compras-irregulares-essalud/amp
https://panamericana.pe/locales/328666-sindicato-trabajadores-essalud-pide-inmediata-salida-fiorella-molinelli
https://panamericana.pe/24horas/politica/328632-fiorella-molinelli-lupa-fiscalia-supuestas-compras-sobrevaloradas
https://panamericana.pe/24horas/locales/328588-molinelli-compras-irregulares-siempre-actuado-manera-responsable

Expediente	:	**000713-2021-4-1826-JR-PE-01**
Jueces Superiores	:	S.S. Peña Farfán / Zulueta Asenjo / **Sánchez Balbuena**
Ministerio Público	:	Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios
Investigada	:	Fiorella Giannina Molinelli Aristondo
Delito	:	Organización criminal
Agraviado	:	El Estado
Materia	:	Apelación de auto sobre sobre tutela de derechos
Especialista de Audiencia	:	Carmen Inés Flores Congache
Especialista de Causa	:	Monica Giovanna Angelino Córdova

AUTO QUE, POR MAYORIA, REVOCA RESOLUCION QUE DECLARÓ INFUNDADA TUTELA DE DERECHOS

RESOLUCIÓN N° 05
Lima, treinta de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública virtual; el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada **FIORELLA GIANNINA MOLINELLI ARISTONDO**, contra la Resolución N.° 2, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, expedida en las investigaciones que se le siguen por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de organización criminal, en agravio del Estado.
Interviniendo como ponente el Juez Superior **SÁNCHEZ BALBUENA**.

ATENDIENDO

Asunto
1. Es objeto del recurso de apelación la Resolución N.° 2, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima, que resolvió declarar infundada la tutela de derechos formulada por la mencionada recurrente.

Iter procesal
2. Que mediante escritos, presentados el dieciocho y veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, la defensa técnica de la investigada Molinelli Aristondo solicitó, al amparo de lo normado en los apartados 1) y 4) del artículo 71° del Código Procesal Penal -en adelante CPP-, audiencia de tutela de derechos a fin de que el órgano jurisdiccional disponga, como medida correctiva, el cese del uso de la denominación el "Club de las Farmacéuticas" por parte del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios al encontrase afectados sus derechos al debido proceso, la dignidad, la presunción de inocencia; y, su buen nombre y reputación profesional.

3. Que, luego de haberse llevado la audiencia correspondiente el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, con la participación del representante del Ministerio

Público y la defensa técnica de la solicitante, la *a quo* expidió la resolución apelada, siendo que contra dicha decisión, la defensa técnica de Molinelli Aristondo interpuso recurso de apelación, el cual, luego de verificarse los requisitos exigidos por ley, fue concedido conforme se pude apreciar de la Resolución N.° 03, dictada el trece de diciembre de dos mil veintiuno, siendo elevado el presente incidente a esta Superior Sala, mediante Oficio N.° 000713-2021-04/1°JIP-CSJL-PJ/ILES-klrh; por lo que, recepcionado que fuera el día veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y luego del trámite respectivo, se convocó a audiencia de apelación de auto, mediante Resolución N.° 02, del dieciséis de febrero de dos mil veintidós, para el día dos de marzo último, oportunidad en la que se instaló la misma con la presencia de la representante del Ministerio Público, así como de la defensa técnica de la investigada Molinelli Aristondo; por lo que escuchados los alegatos de las partes, se dejó la causa para resolver, correspondiendo emitir la resolución respectiva en el plazo de ley, conforme lo permite el artículo 420° apartado 7) CPP.

De las razones de la resolución recurrida

4. En la resolución que es objeto de impugnación[1], se advierte que la *a quo* al declarar infundada la tutela de derechos expuso las siguientes razones:

- ✓ En principio, señaló que, si bien, en múltiples pasajes del requerimiento de allanamiento y en el impedimento de salida del país se empleó el término "Club de las farmacéuticas", éste debe ser analizado desde múltiples perspectivas, a fin de determinar si se produce o no un quebrantamiento a la presunción de inocencia.
- ✓ Así, señaló que la denominación de un caso tiene utilidad y es una práctica que efectúan tanto los abogados, fiscales o jueces para ubicar el caso. Más no para dejar sentado que constituye una declaración de culpabilidad.
- ✓ De otro lado, sostuvo que la adjudicación de los nombres a un caso concreto, es una práctica policial que debe regularse bajo determinados estándares, donde un proceder jocoso y arbitrario sin sustento quebrantaría la dignidad humana. Y, es deber y responsabilidad del Ministerio Público controlar los calificativos a nivel policial en la tutela de la presunción de inocencia y la dignidad.
- ✓ Asimismo, refirió que el término "*Club de las farmacéuticas*" surgió de un dato resaltante extraído del contenido de las conversaciones interceptadas donde los interlocutores dan cuenta de la existencia de un grupo de personas que se hacían llamar o eran llamados así. Por tanto, esa descripción es ajena a toda subjetividad del funcionario policial o fiscal. Y, no puede atribuírseles, o exigirles u ordenarles una rectificación.
- ✓ Que el conjunto de personas o la existencia de un grupo criminal en la citada denominación serán materia de investigación. Aunado a que, tal denominación no es exclusivo ni excluyente de la solicitante, sino que engloba a funcionarios, servidores públicos y particulares.
- ✓ Por otro lado, sostuvo que sobre la vinculación de la denominación "*Club de las farmacéuticas*" con el "*Club de la Construcción*" que observa la defensa, debe respetarse la presunción de inocencia que le asiste a terceras personas; puesto que, es un proceso en investigación y no hay datos de que haya concluido o que existan sentenciados. Entonces, no se podría estigmatizar sobre la base de un estado preliminar. No obran datos, literatura o historia que den cuenta de la asociación del

[1] Obrante de fojas 243 y 244.

término "*Club*" con grupos criminales reales o fantasiosos. Lo concreto es que dicho término es empleado para el concurso de personas en un determinado fin. Y, este es un dato extraído de una conversación el cual requiere ser investigado. La vinculación que se hace con el otro caso mediático mencionado, resulta ser una apreciación subjetiva sin trascendencia para declarar fundada la tutela. Máxime, si no fue una imaginación de las autoridades.

- ✓ Agregó, que proscribir el empleo de dicho término significaría extinguir uno de los elementos de convicción, y cuando no, un presupuesto fáctico materia de investigación. Y, en esta audiencia solo debe verificarse la afectación trascendente de un derecho.
- ✓ En el presente caso, no se aprecia afectación al núcleo esencial de la presunción de inocencia de Molinelli Aristondo. Sin embargo, sí lo sería denominar el caso con su nombre –posibilidad propuesta por la defensa; lo cual sería objeto de una enmienda inmediata al instrumentalizarse la identidad de una dama con su presunción de inocencia incólume y únicamente con la condición de investigada.
- ✓ Que la proposición fáctica de que sería la presunta líder de una organización criminal no atenta su presunción de inocencia, al ser una imputación que será evaluada en la investigación. Y, el Ministerio Público, cumplirá con precisar en su momento por qué la considera en aquella posición predominante. Máxime si forma parte de la exigencia de la "imputación necesaria". Entonces, ordenar se extinga tal calificación se ingresa nuevamente a cuestionar la estructura fáctica de la investigación, el cual no es objeto de evaluación en la presente.
- ✓ Concluyó, sosteniendo que no se aprecia afectación trascendente o mediana de la presunción de inocencia de la accionante. Si bien el sometimiento a una investigación genera una afectación mínima y natural a sus derechos, no es lo mismo estar comprendido por un delito grave como es la organización criminal, con un delito de bagatela. Asimismo, no serán iguales las condiciones de vida de la persona que afronte una investigación por algún delito con la que no tenga nada pendiente. En ese sentido, no se genera base suficiente para amparar la tutela de derechos al encontrarse la investigación avalada por el artículo 159°.4 de la Constitución Política.

Agravios de la parte apelante

5. La defensa técnica de la investigada Molinelli Aristondo, en su escrito de apelación[2], invocando lo previsto en el artículo 139°.14 de la Constitución, así como lo establecido en los artículos 71° y 404° CPP, solicita que la resolución recurrida sea revocada; y, reformándola, se declare fundada la tutela de derechos que dedujeron.

Al respecto sostiene lo siguiente:

- ✓ Como **agravios,** denuncia que la resolución recurrida vulnera, en primer lugar, **el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales,** contenido en el artículo 139°.5 de la Constitución, al no valorar los argumentos expuestos. En segundo lugar, señala que vulnera **el derecho a la dignidad** –artículo 1° de la Constitución-; **el derecho al honor** –artículo 2°.7 de la Constitución-; así como a **la presunción de inocencia** –artículo 2°.24e de la Constitución; artículo 11°.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, artículo II del Título Preliminar CPP-, pues,

[2] Obrante de fojas 247 a 252.

nuestro ordenamiento jurídico no sólo reconoce el respeto a la dignidad de las personas, sino que lo establece como fin supremo de la sociedad y del Estado, por lo que se constituye como parte esencial de la formación de la identidad de la persona, siendo que su afectación es una abierta vulneración a las garantías constitucionales. De otro lado, al encontrarnos en la etapa de diligencias preliminares no se puede afirmar que su patrocinada es líder de una supuesta organización criminal, denominada *"El club de las farmacéuticas"*, con lo cual se daña su imagen, reputación y la impecable trayectoria profesional por más de veinte años como servidora pública. Asimismo, sostiene que no se puede dar por hecho la existencia de una organización criminal encabezada por su defendida, dado que no sólo no existe suficiencia probatoria para amparar dicha afirmación, sino que, por el contrario, de la documentación recabada hasta la fecha se ha desvirtuado la imputación en su contra.

- ✓ Por otro lado, **como errores** en los que habría incurrido la resolución apelada apunta los siguientes: ***(i)*** error en la práctica de identificación, pues, si bien, denominar un caso puede ser una práctica que efectúan las partes, dicho acto extralimita las facultades del Ministerio Público, pues no existe normativa que determina la necesidad de dicha práctica; ***(ii)*** error al señalar que la denominación "*Club de las farmacéuticas*" es un dato ajeno a toda subjetividad del funcionario fiscal o policial y por ello su solo denominación no puede ser atribuible a las autoridades antes citadas, al haber sido extraído del contenido de una de las interceptaciones telefónicas. Al respecto se sostiene que dicha denominación es un dato aislado extraído de las escuchas, y que no tiene conexión con la investigación, toda vez que la comunicación a la que se hace referencia no es concluyente, no determina a qué personas hace referencia ni explícita o tácitamente a Molinelli Aristondo. Por tanto, es un dato totalmente aislado, y sería arbitrario utilizarlo para denominar este caso; ***(iii)*** error judicial al no analizar la connotación implícita. En este punto, se sostiene que la *a quo* se valió únicamente en la terminología de la palabra *"Club"*, sin evaluar la connotación implícita que conllevas el llamar un caso "*El club de las farmacéuticas*", teniendo como precedente "*El Club de la construcción*", que, si bien, aún es materia de investigación; sin embargo, en dicha investigación existen colaboradores eficaces y es un caso que, ante la opinión pública, tiene repercusiones muy graves, lo que genera que se estigmatice a los investigados. Asimismo, no tiene asidero realizar una búsqueda en el diccionario de la palabra *"club"*, debiendo el análisis ser integral; que es la denominación en su integridad la que tiene una connotación de "criminalidad", y estando a que su supuesta existencia se encuentra en investigación dotarla de un nombre que genere repercusión social soslaya lo jurídico, mella el honor e inevitablemente una predisposición de la opinión pública a condenar a su patrocinada anticipadamente, ocasionándole un daño irreparable; ***(iv)*** error judicial al modificar la pretensión de la defensa, inobservando el principio de congruencia procesal. Al respecto, la defensa niega de que una de sus pretensiones haya sido cambiar la denominación con el nombre de la persona, la institución o el lugar de su ejecución, cuando en el escrito de tutela de derechos se ha delimitado su petitorio y se solicitó el cese de tal denominación. Aunado a que el juez hace referencia a una respuesta de la defensa ante una pregunta directa en audiencia con la finalidad de tener un mejor panorama de la situación, debiendo pronunciarse

estrictamente a lo pretendido; y, por último, ***(v)*** de la repercusión social en los medios de comunicación y la lesión a la reputación de su defendida, toda vez que ha quedado demostrada la repercusión social que ha tenido esta denominación y el daño que genera a la reputación profesional de su patrocinada, pues, en caso que al finalizar las investigaciones se determine su irresponsabilidad penal, su imagen ante la sociedad ya ha sido creada, y los medios de comunicación ya han dado por hecho la supuesta organización criminal, y que su defendida la encabeza; que ello traerá consecuencias que no podrán ser resarcidas, afectándose su esfera privada, familiar, laboral, entre otras, lo que configura un daño irreparable.

De las posiciones de las partes en audiencia

6. Durante el desarrollo de la audiencia, la **defensa técnica de la investigada Molinelli Aristondo**, reiteró su pedido que se revoque la resolución apelada y se disponga el cese del uso de la denominación "Club de las Farmacéuticas" por parte de la Fiscalía. Así sostuvo que, no existe base normativa que permita a la Fiscalía o a la Policía utilizar ese nombre; toda vez que tiene repercusión social en los medios de comunicación, como es en el caso de su patrocinada, dejando de lado más de 25 años como funcionaria pública para pasar a referirse a ella como integrante de tal "Club". El error judicial radica en basarse sólo en el significado de una palabra tomada del diccionario; palabra que en el imaginario social puede cambiar su significado. Se hizo un análisis reduccionista y simplista de la palabra en un sentido semántico y no en un sentido social, afectando el derecho a la dignidad humana, al honor y a la buena reputación, porque su empleo, aunque tenga solo fines operativos, se trata de un calificativo atentatorio a la dignidad de los investigados.

En ese sentido, agregó que: ***i)*** la denominación es un dato aislado extraído de una comunicación telefónica sin vinculación con la investigación ni con su patrocinada, donde ella no interviene directa ni indirectamente; que en esa única escucha telefónica en la que se menciona la denominación, los interlocutores lo hacen como si fueran de terceros sin identificar ni autodenominarse parte del "Club de las farmacéuticas"; ***ii)*** existe un error en la motivación al modificar su pretensión de cese del uso de la denominación a una de cambio de denominación, cuando lo que ocurrió es que durante el debate dio respuesta a una pregunta hipotética sobre cómo debía llamarse el caso, vulnerando de este modo la congruencia procesal desarrollada; ***iii)*** se avala una mala práctica no regulada en el uso de denominaciones en los casos, cuando afectan derechos fundamentales, en el presente caso afecta a su patrocinada al vincularla con un "Club de las farmacéuticas"; ***iv)*** si bien, en la audiencia de primera instancia, la Fiscal se allanó a que no era necesario se siga utilizando esa denominación; no obstante, la *a quo* desestimó su pedido; y, ***v)*** que el Tribunal Constitucional en la STC N.° 2825-2017 ha señalado que se ostenta un mayor nivel de gravedad cuando la persona es exhibida ante los medios de comunicación con chalecos o esposados, generando un estigma social difícilmente superable, donde su imagen de detenido como si fuera culpable le ocasiona una huella que suele perseguirla incluso culminado el proceso; que, en el presente caso, cuando se busca en el navegador "Google" el nombre de su patrocinada, no aparece su perfil profesional, sino su vinculación con "El club de las farmacéuticas", afectando su dignidad, la presunción de inocencia, el honor y la buena reputación, y daño irreparable en el ámbito social, familiar y laboral.

7. Por su parte, la señora **Fiscal Superior** solicitó que el recurso de apelación sea desestimado, y la decisión confirmada, precisando que la denominación no vulnera ningún derecho fundamental de la investigada. Al respecto refirió, en principio que, la supuesta afectación a la dignidad de la persona del uso de la denominación, desde el plano estrictamente literal y textual, carece de significación ofensiva o agraviante; puesto que el término "club" alude objetivamente a una agrupación de personas que persiguen determinados fines, sin prejuzgar si estos son lícitos o ilícitos. Es inexacto que tenga una connotación implícita de criminalidad, debido a que el término no es propio de la criminología y del derecho penal, al ser uno de uso común y neutro, sin un juicio de valor. Por lo tanto, su empleo por los operadores jurídicos no constituye un atentado a la dignidad de las personas y el texto expreso o literal del "Club de las farmacéuticas" no es injuriante, humillante o denigrante.
Agregó, sobre el argumento de la supuesta afectación al honor, imagen y trayectoria profesional debe ser desestimado. Una investigación penal se sustenta en un cuestionamiento jurídico en contra del investigado a quien se le atribuye hipotéticamente el quebrantamiento de sus roles especiales asignados por el derecho. Si bien, el hecho de descubrirse los actos -objeto del proceso- generaron una afectación a la imagen pública de la investigada por el inicio de una investigación penal; empero, no lo causó el uso de la denominación sino la grave imputación penal de alta lesividad como el delito de colusión agravada y organización criminal.
En cuanto a la afectación a la presunción de inocencia, refirió que no existe tal afectación pues esta denominación se sustenta en una razón práctica, ya que sirve para aludir a una organización criminal investigada, entidad distinta de sus miembros y carece de una auto denominación. Y, el uso del término por parte de la Fiscalía y la Policía surgió de modo informal de las mismas escuchas legales obtenidas de personas que tenían algún conocimiento de estos hechos investigados. Por ende, la frase no fue construida ex profesamente para denigrar o hacer escarnio de los imputados.

8. De otro lado, sobre la alegación de que su empleo predispone negativamente a la opinión pública, al relacionarla con otros casos de corrupción, como el "Club de la construcción", señaló que también debe desestimarse, por cuanto ese caso no tiene la calidad de cosa juzgada ni existe la verdad legal sobre sus hechos investigados, asistiéndoles la presunción de inocencia a todos sus involucrados. En ese sentido, la Fiscalía o el órgano jurisdiccional no pueden controlar ni limitar el contexto social de las investigaciones penales, donde actualmente existe una coyuntura de creciente interés de la opinión pública de los procesos en materia de corrupción de funcionarios. Por lo tanto, no se puede impedir o restringir a los ciudadanos a que puedan formarse ideas u opiniones sobre los investigados penales por ser parte de las libertades de opinión, expresión y pensamiento, sin que esto se considere un prejuzgamiento o predisposición a considerar la culpabilidad de los procesados más aún si la Fiscalía ejerce sus funciones independientemente de la opinión pública.
Seguidamente, respecto a la supuesta afectación al principio de motivación, sostuvo que no se evidencia afectación al principio de congruencia procesal, puesto que, el juez se pronuncia sobre el pedido de tutela. Agregó, que la defensa técnica reconoció que en el debate se le solicitó exponer su posición sobre la manera adecuada a denominar el caso, y por ello existen argumentos conclusivos en la parte considerativa. Sin embargo, de

ningún modo implica una modificación de la pretensión del recurrente debido a que en la parte resolutiva se pronuncia sobre la tutela de derechos en los términos planteados.

9. Finalmente, **la investigada Molinelli Aristondo** al realizar su defensa material expuso que el uso de la denominación afectó ***(i)*** su derecho al honor, como funcionaria pública por más de veinticinco años y docente universitaria por casi catorce años; le resulta difícil pararse delante de sus alumnos y que ellos piensen que es la líder de una organización criminal. Máxime si nunca recibió una sanción administrativa o sentencia judicial sobre su desempeño como funcionaria pública, sino reconocimientos por sus buenas prácticas gubernamentales como ministra, viceministra y presidenta de ESSALUD, sin imaginar tener que salvar vidas en un sistema de salud precario; ***(ii)*** su imagen, honor y buena reputación como servidora pública, pues, en las redes sociales y en las noticias se le tilda de líder de una organización criminal en un caso que no tiene relación con farmacias, sino tomógrafos y lentes; más aún, cuando en la auditoría de la Contraloría no se le encontró responsabilidad civil, administrativa o penal; y, ***(iii)*** su trabajo, porque tuvo que renunciar al cargo de presidenta de ESSALUD, afectándose también su carrera de economista al limitarse su acceso a cargos públicos de alto nivel.

CONSIDERANDO

De la competencia de la Sala y de la cuestión a resolver

10. En principio, se debe tener en cuenta el artículo 409°.1 CPP que confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; que dicho enunciado normativo consagra el principio de congruencia recursal.
En relación al referido principio, la Corte Suprema de la República ha establecido precedente vinculante a través de la Casación N.° 413-2014-Lambayeque, señalando lo siguiente:

> *"(…)*
> ***Trigésimo Cuarto.-*** *Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera de alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso, del que dimana que en el presente sólo se emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos, que fueron concedidos; (…)*

11. Teniendo ello en cuenta, así como lo debatido en la audiencia, se tiene que los agravios de la defensa técnica de Molinelli Aristondo se encuentran referidos a cuestionar las razones del *a quo* para declarar infundada la tutela de derechos pretendida, solicitando que se revoque el auto apelado; y, reformándolo se declare fundado y cesar con el uso de la denominación "Club de las farmacéuticas".

De la tutela de derechos

12. El artículo 71°, aparatado 4 CPP, faculta a la defensa de los imputados a acudir a la audiencia de tutela de derechos cuando considera que algunos de los derechos que le corresponden han sido vulnerados. En este caso, el Acuerdo Plenario N.° 04-2010/CJ-116, del veintiséis de marzo de dos mil doce, ha regulado la audiencia de tutela señalando lo siguiente:

> *"(…)*
> ***11•*** *La finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71° del NCPP, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela* ***correctiva*** *–que ponga fin al agravio–,* ***reparadora*** *–que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión–* ***o protectora****.*
> *(…)"*

En este mismo acuerdo plenario, se dice:

> *"(…)*
> ***13•*** *Dicho de otro modo, la Tutela de derechos es un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular las posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido. Esta institución procesal penal es por tanto uno de los principales mecanismos para realizar el control de la legalidad de la función fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de la Investigación Preparatoria. Queda claro entonces que en el nuevo modelo procesal penal es fundamental la idea de control en el ejercicio del ius puniendi estatal.*
> *(…)*

13. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N.º 136-2013 / Tacna, considera que esta institución procesal:

> *"(…)*
> *3.4 Tiene una finalidad protectora del imputado, quien en su calidad de parte acusada, se ve sometido al aparatado estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, incurren en excesos o negligencias, los cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado, por ello, el legislador ha establecido esta institución procesal, para que sea el juez quien controle las falencias del propio órgano estatal.*

(…)"

De la presunción de inocencia

14. El CPP estatuye cuatro garantías constitucionales genéricas a favor de los imputados, entre ellas, la presunción de inocencia. Esta última se encuentra expresamente reconocida en el artículo II del Título Preliminar cuando señala que: *"Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente activad probatoria de cago, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales."*.

15. De dicho enunciado se aprecian los dos niveles que el Tribunal Constitucional exige para garantizar el contenido esencial de dicho derecho: ***a)*** como regla de juicio o prueba; y, ***b)*** como regla de trato[3].

Como ***regla de juicio*** se reconoce que *"(…) no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia" [TC 00156- 2012-HC, fundamento 12]."*[4]

Como ***regla de trato*** se reconoce que *"(…) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva [STC 01768-2009-PA, fundamento 5]."* [5]

En relación a la ***regla de trato***, a mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en concordancia con lo prescrito en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce que *"(…) el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención,* ***exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad****, contribuyendo así a formar una* ***opinión pública***, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella" *(…)"*[6]. (Énfasis añadido)

16. En relación a esta exigencia al Estado de no condenar informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, este Colegiado Superior advierte que se encontraría proscrita la utilización de temas, etiquetas o señalamientos que no formen parte de los cargos penales –los mismos que son objeto de una evolución progresiva positiva o negativa-, ni tampoco de una identificación que cause una connotación negativa, en función a esos cargos penales, pues de hacerlo se estaría afectando la presunción de inocencia de la que goza todo ciudadano ante la sociedad.

[3] Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.° 02825-2017-PHC/TC.
[4] Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.°02825-2017-PHC/TC-JUNIN, f.j. 13.
[5] Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.°02825-2017-PHC/TC-JUNIN, f.j. 14.
[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso J. vs. Perú, sentencia del 27 de noviembre de 2013, párrafo 235, p. 72.

17. En ese sentido, no se requiere necesariamente de una etiqueta negativa como *"delincuente", "criminal", "gánster",* etc., para considerar que se afecta *per se* la regla de trato de presunción de inocencia, sino que, también, la atribución de palabras que no tengan ese sentido peyorativo pueden afectar la dignidad humana, como fin supremo de la sociedad y del Estado, cuando estas palabras no forman parte de los cargos penales y se representan como negativas ante su combinación que afectarían las *"(...) actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y sus derechos"*[7].

Análisis del caso concreto

18. A fin de circunscribir el presente análisis, se aprecia que los agravios expuestos por la defensa de la investigada Molinelli Aristondo se encuentran referidos a denunciar la presunta vulneración de sus derechos a la dignidad, al honor y a la presunción de inocencia al afirmarse, por parte de la Fiscalía, que su patrocinada lideraría una presunta organización criminal denominada *"Club de las farmacéuticas"*, solicitando el cese de la referida denominación. Al respecto, precisa que esta denominación al tener una connotación de *"criminalidad"*, originaría una repercusión social que condenaría de forma anticipada a su patrocinada, acarreando con ello un daño irreparable.
En buena cuenta, lo que se debe analizar es si el uso de la referida denominación, por parte del Ministerio Público, para identificar el presente proceso, vulnera o no los derechos reclamados por la recurrente.

19. En dicho cometido, se tiene, en primer lugar, que la *a quo* sostiene que el uso de una denominación tiene utilidad y es una práctica que efectúan los abogados, jueces y fiscales para identificar un caso; que la adjudicación de los nombres a un caso concreto, igualmente, es una práctica policial que debe regularse bajo determinados estándares, reconociendo que un proceder jocoso y arbitrario, sin sustento, quebrantaría la dignidad humana; agregando, que es deber y responsabilidad del Ministerio Público controlar los calificativos a nivel policial en la tutela de la presunción de inocencia y la dignidad.

20. Al respecto, este Colegiado Superior considera, igualmente, que se ha convertido en una práctica común la utilización de un nombre o etiqueta para identificar un caso en concreto; que la referida conducta realizada por parte de los órganos públicos no se encuentra en cuestión. Lo que es objeto de análisis es el uso adecuado y razonable de dicha etiqueta a fin de evitar que dicha práctica pueda afectar el derecho a la dignidad y a la presunción de inocencia de los que goza todo ciudadano que es sometido a un proceso penal. Que ello es así, pues, estas etiquetas repercuten en la sociedad a través de los medios de comunicación, contribuyendo a la formación de la opinión pública, generándose juicios paralelos. De allí la importancia de realizar un adecuado control de su uso.
En este punto, es del caso destacar que esta labor de control no sólo le compete al Ministerio Público, sino que le corresponde, también, al órgano jurisdiccional, quien no puede dejar de cumplir su deber de garante de los derechos fundamentales de los imputados, por lo que la audiencia de tutela es la vía adecuada para verificar si ha existido o no un exceso por parte de los órganos persecutores del delito.

[7] Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.°10087-2005-PA/TC-ICA, f.j. 5

21. Ahora bien, establecida la posibilidad de usar etiquetas y del control que debe realizar el órgano jurisdiccional, corresponde analizar el significado de la denominación cuestionada. Al respecto, se tiene que la connotación que pueda adquirir la denominación *"Club de las farmacéuticas"* no debe ser analizada desde sus palabras que la conforman, de manera aislada e independiente –tal como se hace en la apelada-, sino que dicha frase debe ser analizada de forma completa y en el contexto que se da.
En efecto, si bien los términos *"club" y "farmacéuticas"*, *per se* no afectarían derechos fundamentales, pues, el primero de ellos, según el Diccionario de la Lengua Española, significa *"Sociedad fundada por un grupo de personas con intereses comunes y dedicada a actividades de distinta especie, principalmente recreativas, deportivas o culturales"*; mientras que la acepción de la segunda significa: *"Persona legalmente autorizada para ejercer la farmacia"*. Sin embargo, dicha denominación, analizada en su conjunto, aunada a una presunta organización criminal en una investigación penal, acarrearía en la opinión pública un estigma provisional que colisiona con la regla de trato de la presunción de inocencia que posee todo investigado durante el proceso penal.

22. En efecto, los investigados que se encuentran comprendidos en la presente investigación -no sólo la investigada recurrente- tienen a su favor que los derechos fundamentales que le son reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales, deben ser respetados y no deben ser restringidos, salvo las excepciones fijadas en la ley, menos trasgredidos. Por ende, a consideración de este Colegiado Superior, la denominación del "*Club de las farmacéuticas*", con el cual se etiqueta a una presunta organización criminal, afecta el ejercicio pleno de los derechos de los investigados, en igualdad de trato ante la sociedad y la opinión pública; más aún, si el representante del Ministerio Público utiliza la referida denominación de forma conclusiva, identificando a una presunta organización criminal. Que dicho proceder contribuye a formar una opinión pública negativa, al evidenciar con su uso la existencia anticipada de una presunta organización criminal y la participación de los investigados en ella; es decir, dar por sentado que ya existe en la realidad una agrupación de personas que se habrían reunido con la finalidad de cometer actos ilícitos, sin tener en cuenta que, al encontrarse el proceso en plena investigación, los investigados gozan de la presunción de inocencia.
De allí que los órganos públicos a cargo de la persecución del delito, con este tipo de conductas, no estarían cumpliendo con la exigencia establecida por la CIDH de no condenar de manera informal a una persona mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella, puesto que se estaría contribuyendo a formar una opinión pública, en este caso, negativa. Por lo que, continuar con el uso de esta denominación intensificaría los niveles de colisión de derechos, afectando con mayor severidad el derecho a la dignidad humana de la recurrente –y demás investigados- en el libre ejercicio de sus demás derechos que se le reconoce, en especial de la presunción de inocencia.

23. En este orden de ideas, la utilización para denominar a una presunta organización criminal -objeto de investigación o persecución penal-, con un *theme* o lema, afecta el derecho a la dignidad libre y a la presunción de inocencia -como regla de trato-, cuando no se realiza de una forma adecuada y razonable, al surtir efectos negativos en la sociedad.

DECISION

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación, resuelven:

A. REVOCAR, POR MAYORIA, la Resolución N.° 02, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima, que resolvió declarar **INFUNDADA** la tutela de derechos formulada por la defensa técnica de la investigada **FIORELLA GIANNINA MOLINELLI ARISTONDO** en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de organización criminal, en agravio del Estado; y, **REFORMANDOLA** declarar **FUNDADA** la solicitud de tutela de derechos formulada por la investigada en mención.

B. En consecuencia: **DISPONER, POR MAYORIA,** como medida correctiva que el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a partir del presente pronunciamiento, **CESE** con el uso de la denominación del *"Club de las farmacéuticas"*. Bajo el apercibimiento en caso de insistir con esta denominación, de comunicar a su órgano de control; así como, proceder conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

ZULUETA ASENJO **SANCHEZ BALBUENA**

LA ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS CERTIFICA QUE EL VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR SAUL PEÑA FARFAN, ES COMO SIGUE:

El suscrito, con el mayor respeto al criterio de mis colegas, disiente de la decisión adoptada en mayoría sobre la base de los argumentos siguientes:

1. Estimo que en el presente asunto, la alusión que hace la fiscalía al caso en investigación bajo el lema de "*Club de las Farmacéuticas*", es una frase general, amplia, sin contenido penal ni alusión criminal, por tanto inocua para afectar honras o el derecho a la dignidad humana, que más bien diluye la mención a nombres específicos, como podría ser mencionar que el caso comprende a la investigada Fiorella Molinelli

Aristondo y otros, que sin ser ajeno a la verdad, sí haría mención a un nombre en específico, lo que tampoco podría ser objeto de tutela para ser excluido, ello por corresponder a la situación jurídica de la hoy reclamante y no estar dentro de los supuestos que enumera como derechos el artículo 71 del Código Procesal Penal. Además, si bien se está frente a una investigación reservada que no debería trascender a los medios de comunicación; sin embargo, el órgano jurisdiccional ni la fiscalía pueden controlar que la prensa se preocupe por conocer y difundir noticias sobre casos emblemáticos, o en aquellos donde están comprendidos funcionarios públicos.

2. El lema o denominación que reclama la recurrente se deje de usar, en el presente caso, no es una frase agraviante para la dignidad humana, tampoco está en singular y engloba a funcionarios, servidores públicos y particulares, que están siendo investigados.

3. Por otro lado, la frase objetada, al ser enunciada sólo con fines prácticos no afecta el derecho a la presunción de inocencia de la que goza la investigada.

4. Suscribo también lo anotado por el juzgado, en el sentido que la denominación de un caso (lema) tiene utilidad y es una práctica que efectúan tanto los abogados, fiscales o jueces para identificar el caso; más no, para dejar sentado que constituye una declaración de culpabilidad.

Por las razones expuestas, y las demás que indicó el juzgado, mi voto es porque se **CONFIRME** la resolución impugnada, que declaró **INFUNDADA** la tutela de derechos formulada por la defensa técnica de la investigada **FIORELLA GIANNINA MOLINELLI ARISTONDO**.

S.

PEÑA FARFAN